Santiago, once de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Ingreso de Corte N°32.860-2024 seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental, la Superintendencia de Medio Ambiente deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia que acogió la reclamación prevista en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, dejando sin efecto la Resolución Exenta N°2.514 de 25 de noviembre de 2021, que puso término al procedimiento administrativo seguido en contra de Constructora Paz SpA, sancionándola con una multa de 150 UTA por cometer una infracción leve, de acuerdo con lo dispuesto en la letra h) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA).

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el primer acápite se denuncia la infracción del artículo 49 de la LO-SMA, en relación con el artículo 19 del Código Civil, yerro jurídico que se configura al establecer que el procedimiento

PYBWCYCLJKB

administrativo sancionador comenzó en un hito distinto a la formulación de cargos. En efecto, refiere que los jueces del mérito incurren en error de derecho al considerar que el procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA) o con la derivación de dicho antecedente a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), en tanto ello implica pasar por alto que dicho acontecimiento ocurre con la formulación de cargos. En este aspecto sostiene que los sentenciadores confunden el procedimiento de fiscalización y de sanción, vale decir, las labores de fiscalización a cargo de la División de Fiscalización, cuya culminación se produce con la dictación del documento que contiene los resultados consolidados de las acciones de fiscalización (ITFA), con las labores de instrucción del procedimiento sancionatorio que comienzan con la formulación de cargos por la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), siendo este el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, según lo dispone expresamente el artículo 49 de la LO-SMA.

PYBWCYCLJKB

En consecuencia, no concurre el decaimiento alegado por la reclamante, como tampoco la imposibilidad material de continuación del procedimiento administrativo sancionador por el transcurso del tiempo, por cuanto los procedimientos de fiscalización y sanción están desligados jurídica y funcionalmente, razón por la que el plazo para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador debe computarse desde la resolución que formula cargos en contra del infractor.

Segundo: Que el recurrente también denuncia que la sentencia quebranta los artículos 35 letra h) y 37 de la LO-SMA, al no permitir que se ejerza la potestad sancionatoria respecto de una infracción que no se encuentra prescrita.

En efecto, la potestad sancionadora de la SMA respecto de hechos que pudieran ser constitutivos de alguna infracción de su competencia se encuentra sujeta al plazo de prescripción de tres años de cometida, el que se interrumpe con la notificación de los cargos, razón por la que no es posible iniciar un procedimiento sancionador una vez que haya transcurrido dicho lapso. Es

PYBWCYCLJKB

así como en este caso la SMA ejerció la potestad sancionadora dentro del plazo que la ley establece, pues a la fecha en que ocurrió la infracción a la norma de emisión de ruidos, esto es, el 15, 16 y 19 de noviembre de 2018, sólo habían transcurrido dos años y cuatro meses cuando los cargos fueron notificados al infractor, a saber, el 30 de marzo de 2021.

Lo anterior es de la máxima relevancia si se considera que en este caso es la institución de la prescripción el mecanismo que la ley establece para evitar una excesiva dilación desde que ocurre la infracción hasta la formulación de cargos. Sin embargo, en el caso en examen no se aplicó la norma legal de prescripción, a saber, el artículo 37 de la LO-SMA, sino que, de manera incorrecta, se empleó la figura del decaimiento y/o la imposibilidad material de continuar el procedimiento, considerando que transcurrió un plazo superior a seis meses o dos años, sea que se aplique indistintamente el artículo 27 o 53 de la Ley N°19.880, entre la dictación del ITFA y la formulación de cargos en

PYBWCYCLJKB

contra de la reclamante, ocasionando la pérdida de eficacia del procedimiento administrativo sancionador.

Tercero: Que al referirse a la influencia que la infracción de ley habría tenido en lo dispositivo de la sentencia, expresa que, de haber aplicado correctamente las normas cuya transgresión denuncia, el fallo habría rechazado la reclamación.

Cuarto: Que, previo al análisis concreto de los yerros jurídicos denunciados, se debe tener presente lo establecido en el artículo 37 de la LO-SMA que preceptúa:

"Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas".

Por otra parte, el inciso primero del artículo 49 del mismo texto legal establece:

"La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio

PYBWCYCLJKB

que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos".

Quinto: Que, el quid del asunto radica en determinar si el procedimiento administrativo que origina la multa reclamada en autos se inició con la dictación del ITFA (10 de diciembre de 2018) o su derivación a la DSC (28 de diciembre de 2018), tesis sostenida por los sentenciadores, o por el contrario, si aquello ocurrió con la formulación de cargos (25 de marzo de 2021), como se sostiene por la SMA.

Sexto: Que, seguidamente, interesa destacar que la LO-SMA diferencia claramente el procedimiento sancionatorio del procedimiento de fiscalización, lo cual encuentra su consagración normativa en el artículo 3 letra a) (facultad fiscalizadora de la SMA) y en los artículos 3 letra o) y 35 (facultad sancionatoria de la SMA). Es así como la primera fase se basa en la inspección y recopilación de antecedentes, mientras que la etapa siguiente surge en la medida en que se haya detectado un incumplimiento, dando paso a la formulación

PYBWCYCLJKB

de cargos y al ejercicio del derecho a defensa, culminando mediante una resolución por la que se absuelve al fiscalizado o se aplican las sanciones que correspondan.

Lo anterior permite descartar la argumentación sostenida por los sentenciadores relacionada con que el procedimiento se inició con la emisión del ITFA o con su derivación a la DSC, toda vez que el procedimiento administrativo sancionatorio, siempre comienza con la formulación de cargos. Con la sola emisión del ITFA que contiene los resultados de las mediciones de ruidos, no surge el procedimiento sancionatorio, pues, en virtud de las facultades de las que está revestida la Administración, puede incluso decidir no iniciarlo, cuestión que se ve ratificada en el artículo 47 de la LO-SMA, que expresamente faculta a la SMA para archivar los antecedentes por resolución fundada.

Justamente, una vez que se recibe la denuncia, ésta debe ser examinada por la Administración, quien debe realizar un análisis de aquélla. Si cumple con las exigencias de seriedad y tiene mérito suficiente, se

PYBWCYCLJKB

iniciará el procedimiento sancionatorio con la formulación de cargos, tal como lo exige el artículo 49 de la LO-SMA; en cambio, si ésta no cumple con las exigencias mínimas, la desechará mediante la dictación de una resolución fundada.

Séptimo: Que, en consecuencia, es factible atribuir a los sentenciadores el error de derecho que se les imputa en el capítulo en estudio, toda vez que han realizado una incorrecta aplicación de la normativa que rige la materia, al desconocer que la formulación de cargos es el acto con el que comienza el procedimiento administrativo sancionador.

Octavo: Que, resta señalar que todos los actos anteriores a la fecha de formulación de cargos, son actos de instrucción previa que tuvieron por objeto recopilar antecedentes, en ejercicio de la facultad de fiscalización de la SMA, que permitieron determinar la factibilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Es así como, una vez que se cuenta con esta información, y se adopta la decisión de iniciar el procedimiento dirigido en contra del administrado, se

PYBWCYCLJKB

inicia el procedimiento sancionatorio propiamente tal, caracterizado por la comunicación al presunto infractor respecto de los cargos que se erigen en su contra y la entrega de la posibilidad de rendir prueba de descargo que se estime pertinente.

En consecuencia, los actos previos a la formulación de cargos no forman parte del procedimiento administrativo sancionatorio, aun cuando es evidente que tales antecedentes, que sirven de fundamento al acto de inicio del procedimiento, deben ser posteriormente incorporados como medio de prueba en él.

Noveno: Que es por lo expuesto que el plazo que transcurrió entre la emisión del ITFA, desde el 10 de diciembre de 2018 o su remisión a la DSC ocurrida el 28 de diciembre de 2018 hasta la formulación de cargos, el 25 de marzo de 2021, no puede computarse como parte del plazo de inactividad del procedimiento sancionatorio, teniendo en cuenta que, como quedó dicho más arriba, dicha etapa sólo se inicia a partir de la formulación de los cargos.

PYBWCYCLJKB

En este aspecto, esta Corte considera relevante destacar que, a diferencia de lo sostenido por los jueces del mérito, tal plazo no se encuentra al margen del amparo del derecho, toda vez que la etapa de fiscalización determina el conocimiento por parte de la autoridad de los antecedentes que definen la existencia de un ilícito administrativo y, en consecuencia, tal plazo debe ser computado para establecer la eventual prescripción del ejercicio de la facultad sancionatoria, en los términos que establece el artículo 37 de la LO-SMA, cuestión que, por lo demás, en este caso no sucedió, en tanto no transcurrieron más de tres años desde la ocurrencia de la infracción ambiental y la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de la misma.

Décimo: Que los referidos errores en la aplicación de la ley han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que la contravención formal de los artículos 37 y 49 de la LO-SMA mencionada en los fundamentos que anteceden ha conducido a los falladores a acoger la reclamación que, sin embargo, han

PYBWCYCLJKB

debido rechazar, en tanto los antecedentes ponen de manifiesto el ejercicio ajustado a derecho de la potestad sancionadora por la SMA, motivo por el que corresponde hacer lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 26 de la Ley N°20.600 y los artículos 764, 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge**, **con costas**, el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Segundo Tribunal Ambiental, la que, por consiguiente, **es nula** y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Gandulfo.

Rol N°32.860-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Omar Astudillo C. y por los Abogados Integrante Sra. María Angélica Benavides

PYBWCYCLJKB

C. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 11/09/2026 11:10:02

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 11/09/2026 11:10:02

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/09/2026 11:10:03

PYBWCYCLJKB

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PYBWCYCLJKB